

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No. 033

ACCION DE TUTELA:	76-109-31-03-003-2023-00039 00
ACCIONANTE:	Jenny Patricia Montaña Cuero representante del menor EMMANUEL JOSHUA CUERO MONTAÑO
ACCIONADO:	REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 4 UNIDAD DE SANIDAD POLICIA NACIONAL

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la "**ACCIÓN DE TUTELA**" promovida por la señora **Jenny Patricia Montaña Cuero** representante del menor **EMMANUEL JOSHUA CUERO MONTAÑO** contra **LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 4 UNIDAD DE SANIDAD POLICIA NACIONAL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas y justas, el derecho a continuar tratamientos médicos, respeto a la dignidad humana y a la protección especial constitucional de los niños.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que su hijo tiene 9 años de edad, que se encuentra afiliado a la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 4 del Ministerio de Defensa Nacional, que se le realizó trasplante hepático con donante vivo (Madre), el 25 de abril de 2014 debido a una patología denominada ATRESIA DE VIAS BILIARES y que desde esa fecha su hijo ha tenido un control estricto con su médico tratante para evitar rechazo y pérdida del injerto lo que le costaría la vida.

Explica que en el último año la calidad de vida de su hijo va en retroceso debido a falta de autorizaciones oportunas y suministros de medicamentos ya que por problemas administrativos de contratación de la entidad accionada no pueden brindar la atención en salud que requieren, poniendo en riesgo la vida del menor. Explica que la entidad afirma que por problemas administrativos de contratación no se puede brindar la atención, pues no giran los recursos económicos para la contratación del médico

facultativo y/o especialista delegado o autorizado quien presta sus servicios en CLINICA FUNDACION VALLE DEL LILI.

Recalca que la falta de tratamiento integral como lo son los controles y suministros de medicamentos de forma rápida y oportuna como le determina el grupo de médicos especialistas de la fundación pone en riesgo la condición clínica del menor.

Explica que el menor tiene un catéter en la región abdominal el cual requiere monitoreo permanente y desde la fecha en que le fue implantado no ha podido recibir dicha revisión y la falta de control pone en riesgo la vida del menor

T R Á M I T E

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura el día 13 de junio de 2023, siendo admitido a través del auto No. 575 del mismo día. En dicha providencia se avocó el conocimiento de la presente actuación y se ordenó correrle traslado de la tutela y anexos a la entidad accionada y vinculadas para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción. Adicionalmente, se accedió a la medida provisional deprecada, ordenándole a **LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 4 UNIDAD DE SANIDAD POLICIA NACIONAL** autorizar y AGENDAR una CITA DE CONTROL POST TRASPLANTE HEPATICO AL MENOR EMMANUEL JOSHUA CUERO MONTAÑO, en la institución que lo atiende como urgencia vital, con el fin de evitar complicaciones con la cirugía realizada y tratar la colangitis (infección de vías biliares) que esta presentado actualmente.

EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a través del director técnico de la Dirección Jurídica, manifestó que su representada no le consta nada de lo dicho por la accionante, además que no tiene dentro de sus funciones y competencia la prestación de servicios médicos, ni la inspección, vigilancia y control del Sistema de Seguridad Social en Salud sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Publica en materia de Salud, Salud Publica, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocen los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

Además, que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones.

Finalmente aduce falta de legitimación en la causa por pasiva y solicita se le

exonere de la presente acción constitucional.

LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 4 UNIDAD DE SANIDAD POLICIA NACIONAL, a través de la abogada de la Oficina Jurídica de la Unidad Prestadora de Salud del Valle, remite autorización de la cita médica requerida por el menor EMMANUEL JOSHUA CUERO MONTAÑO.

LA FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, a través del representante legal suplente para asuntos procesales, quien manifestó que, validando con el área central de cita, puede confirmar que el menor EMANUEL SOSHUA CUERO MONTAÑO, tiene agendado el servicio en salud para el día 22 de junio de 2023 a las 12:00 a.m., en las instalaciones de la institución, que por lo tanto se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, agregando que la entidad no le ha vulnerado derechos al menor.

Precisa que de conformidad con el literal b del artículo 2º del decreto 1485 de 1195, las EPS son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento.

Respecto a la atención integral, manifestó que de conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional no es posible tutelar derecho futuros o inciertos, además que no su representada no ha vulnerado derecho alguno al accionante y solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

El **MINISTERIO DE DEFENSA**, la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL** y la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** dentro del término concedido para pronunciarse sobre los hechos de la presente acción constitucional, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42 ibidem.

Estos requisitos se cumplen a cabalidad, puesto que la señora Jenny Patricia Montaña Cuero actúa en representante de su menor hijo EMMANUEL JOSHUA CUERO MONTAÑO, a quien le practicaron un trasplante hepático y requiere con urgencia el servicio integral en salud, como lo es la cita de control post trasplante, además de que le traten una colangitis (infección de vías biliares) que está presentando, invocando los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y justas, el derecho a continuar tratamientos médicos, respeto a la dignidad humana y a la protección especial constitucional de los

niños, y en cuanto a la entidad accionada **LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 4 UNIDAD DE SANIDAD POLICIA NACIONAL**, es la llamada a responder por los cargos allí endilgados, existiendo legitimación en las partes; y en lo que atañe a los derechos invocados, hacen parte de aquellos considerados como fundamentales por nuestra Constitución Política.

El análisis a realizar se enfoca en determinar si la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 4 UNIDAD DE SANIDAD POLICIA NACIONAL** y las demás entidades vinculadas, vulneraron los derechos fundamentales enunciados al no darle un tratamiento integral a la enfermedad que padece, como es el autorizar y agendar oportunamente la cita post control de trasplante hepático que requiere el menor.

El artículo 49 de la Constitución consagra que la atención en salud es una responsabilidad a cargo del Estado, en cuanto a su organización, dirección y reglamentación. En ese sentido, la prestación de los servicios de salud se debe realizar de conformidad con principios de la administración pública tales como la eficiencia, la universalidad y la solidaridad.

“la salud tiene una doble connotación: derecho constitucional fundamental y servicio público. En tal sentido todos los ciudadanos deben tener acceso al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación. Dicha facultad constitucional otorgada a los entes estatales y a los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud está estrechamente relacionada con los fines mismos del Estado Social de Derecho y con los propósitos consagrados en el artículo 2° Superior”¹

En los términos del artículo 4° de la Ley 1751 de 2015 el sistema de salud es definido como *“(...) el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”²*

En ese sentido, adquiere especial relevancia el concepto del facultativo tratante, quien es el profesional que conoce las necesidades del paciente, y el tratamiento, que acorde a sus conocimientos científicos, resultan idóneos para mejorar las condiciones de salud del usuario, o al menos, paliar sus dolencias. De esta manera se pronunció la máxima guardiana de la Constitución, al referirse a este punto: *“...quien tiene la competencia para determinar cuando una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud (ili) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio”³.*

¹ Sentencia T-383 de 2001

² Sentencia T-058 de 2011

³ Sentencia T-345 de 2013

La Corte Constitucional respecto a la protección del derecho a la salud de niños y niñas ha expuesto⁴:

“El derecho fundamental a la salud de los niños y las niñas

1. El artículo 49 Superior dispone que la atención en salud es un servicio público y un derecho económico, social y cultural que el Estado debe garantizar a las personas. Ello implica asegurar el acceso a su promoción, protección y recuperación. Adicionalmente, el artículo 44 constitucional establece que “son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social (...)” y prevé la prevalencia de estos frente a los derechos de los demás.

2. Esta disposición constitucional es concordante con lo establecido en tratados internacionales suscritos por Colombia, como es el caso de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Este instrumento obliga al Estado a asegurar la atención en salud a los menores de edad con estándares de calidad, al hacer referencia al más alto nivel posible y de accesibilidad, indicando que deben adelantarse esfuerzos para asegurar que no se prive el goce de estos servicios a los menores.

A nivel legal, el artículo 27 del Código de Infancia y Adolescencia establece que “todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud”. Igualmente, este código contiene un mandato específico sobre la atención en salud para los menores en situación de discapacidad, previendo su artículo 36 que “los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena, y a que se les proporcionen las condiciones necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad. Así mismo: (...) A la habilitación y rehabilitación, para eliminar o disminuir las limitaciones en las actividades de la vida diaria”.

En el mismo sentido la Ley 1751 de 2015 reitera la prevalencia del derecho fundamental a la salud de los menores de edad y se dispone su atención integral, ordenando al Estado implementar las medidas necesarias para ello, las cuales deben adoptarse de acuerdo con los diferentes ciclos vitales. Además, por medio de esta ley también se determinó que la atención en salud de los niños, niñas y adolescentes no puede estar limitada bajo ninguna restricción administrativa o económica.

3. La Corte Constitucional ha establecido el carácter fundamental del derecho a la salud de los niños y las niñas. En este sentido sostuvo la Corte en sentencia SU-225 de 1998 que “[d]el artículo 44 se deriva claramente que, la Constitución, respetuosa del principio democrático, no permite, sin embargo, que la satisfacción de las necesidades básicas de los niños quede, integralmente, sometida a las mayorías políticas eventuales”. Según la Corte “[p]or esta razón, la mencionada norma dispone que los derechos allí consagrados son derechos fundamentales, vale decir, verdaderos poderes en cabeza de los menores, que pueden ser gestionados en su defensa por cualquier persona, contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares”. Advirtió además que “[s]e trata entonces de derechos que tienen un contenido esencial de aplicación inmediata que limita la discrecionalidad de los órganos políticos y que cuenta con un mecanismo judicial reforzado para su protección: la acción de tutela”.

⁴ Sentencia T-513 del 11 de diciembre de 2020 M.P. José Fernando Reyes Cuartas

4. *El derecho a la salud de los niños y niñas adquiere una protección adicional en la Ley Estatutaria de Salud. La Corte sostuvo en sentencia C-313 de 2014 que “El artículo 44 de la Carta, en su inciso último, consagra la prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás. Este predominio se justifica, entre otras razones, por la imposibilidad para estos sujetos de participar en el debate democrático, dado que sus derechos políticos requieren para su habilitación de la mayoría de edad. Esta consideración de los derechos del niño, igualmente encuentra asidero en el principio rector del interés superior del niño, el cual, ha sido reconocido en la Convención de los derechos del niño, cuyo artículo 3, en su párrafo 1, preceptúa que, en todas las medidas concernientes a los niños, se debe atender el interés superior de estos (...)”.*

5. *En este sentido, cualquier consideración en lo referente a la atención en salud de los niños y niñas debe verse determinada por la fundamentalidad de su derecho, la prevalencia de este sobre los derechos de los demás y la amplia jurisprudencia de la Corte en la materia encaminada a reconocer la protección reforzada de los menores de edad en lo referente a la satisfacción de sus derechos”.*

De las pruebas adosadas al plenario, y realizando una valoración conjunta de estas, se establece de la historia clínica y de los anexos de la demanda, que el menor accionante, a quien se le ha diagnosticado “ATRESIA DE VÍAS BILIARES” y practicado TRASPLANTE HEPATICO, no se le suministrando los servicios médicos y medicamentos post trasplante que requiere y que el médico tratante a prescrito.

La anterior conducta va en contra de los postulados Constitucionales y Jurisprudenciales frente al tratamiento continuo y especial que requiere un menor de edad y que lo ubica como persona con debilidad manifiesta y sujeto de especial protección constitucional, en razón de su enfermedad y corta edad.

Como se ha expuesto a lo largo de este proceso, la entidad accionada esta siendo negligente en el tratamiento integral que requiere un menor de edad, por lo que este Despacho constitucional debe amparar este servicio ordenando que al menor EMMANUEL JOSHUA CUERO MONTAÑO el suministro de todos servicios médicos, ayudas diagnósticas, terapias, entrega oportuna de medicamentos, transporte, insumos o aditamentos, citas con médico general y especialistas, hospitalización, cirugías, exámenes y todos los demás requerimientos ordenados por sus médicos tratantes que por sus padecimientos necesite tanto PBS como NO PBS (Actual Plan de Beneficios en Salud), sin ningún tipo de dilación o barrera administrativa.

Recuérdese que todo el tratamiento integral, como lo ha dicho la Corte Constitucional **“comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del paciente”**⁵ (Resalta y subraya el despacho), y por lo tanto, son TODOS los servicios de salud que requiera el accionante para su tratamiento y recuperación de sus patologías.

“Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con

⁵ Sentencia T-518 de 2006

independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada⁶.

Como se puede observar no solo la autorización de la entidad prestadora del servicio de salud a su cita médica de control mensual post trasplante es la que requería el menor⁷, sino también los demás servicios médicos señalados en la presente acción, como lo es las autorizaciones a citas y servicios médicos ordenados por el medico tratante, pues debido a problemas administrativos, no se esta brindando el servicio medico de manera diligente y oportuna.

En efecto, para el presente caso, solo en cumplimiento de la medida provisional decretada por este despacho se pudieron superar todos los obstáculos administrativos para que el niño pudiera efectivamente recibir la atención ordenada, por ello, es de vital importancia para garantizar el servicio de salud, no solo autorizar lo ordenado por los médicos tratantes, sino garantizar su entrega y realización efectiva pues es allí cuando realmente el paciente puede mejorar su estado de salud, y no esperar que a cada negligencia administrativa, se deba presentar otra acción de tutela, similar a la que se está presentando, ya que iría en contra de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad del sistema general de la seguridad social en salud.

Por lo tanto se ha de acceder a la solicitud de tutela y se ordenará a la entidad accionada la prestación del servicio de salud de manera integral en todo lo que se desprenda específicamente de su patología actual, para lo cual deberá autorizar, sin dilaciones citas médicas generales y con especialistas, el suministro de todos los medicamentos, tratamientos, insumos, procedimientos, ayudas diagnósticas, hospitalización, cirugías, exámenes y en general cualquier tipo de servicio médico POS y NO POS que ordene su médico tratante, que requiera para el restablecimiento de su salud, en forma oportuna, eficaz y sin interrupciones de ninguna índole.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida en

⁶ Ley 1751 de 2015

⁷ En atribución a las facultades de instrucción del Juzgado y con el fin de indagar si el menor había sido atendido, la oficial mayor del Despacho procedió el día 23 de junio de los corrientes a comunicarse vía celular, al número suministrado en la acción de tutela, contestando la señora JENNY PATRICIA MONTAÑO CUERO, quien manifestó que su hijo fue atendido y que actualmente se encuentra hospitalizado.

condiciones dignas y justas, el derecho a continuar tratamientos médicos, respeto a la dignidad humana y a la protección especial constitucional de los niños del menor **EMMANUEL JOSHUA CUERO MONTAÑO**, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 4 UNIDAD DE SANIDAD POLICIA NACIONAL, que en adelante brinde al accionante **EMMANUEL JOSHUA CUERO MONTAÑO** una **ATENCIÓN DE MANERA INTEGRAL** en todo lo que se desprenda específicamente de su patología actual, para lo cual deberá autorizar, sin dilaciones citas médicas generales y con especialistas, el suministro de todos los medicamentos, tratamientos, insumos, procedimientos, ayudas diagnósticas, hospitalización, cirugías, exámenes y en general cualquier tipo de servicio médico POS y NO POS que ordene su médico tratante, que requiera para el restablecimiento de su salud, en forma oportuna, eficaz y sin interrupciones de ninguna índole.

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

CUARTO: ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Con firma electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
Juez

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ca047e9048ff27cd097b0d754ed8c65f04cd616e114d6faba1d320152561a9**

Documento generado en 26/06/2023 05:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>